



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 022-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1301-2018-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0952-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a la declaración del incumplimiento por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a las multas impuestas a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendentes a 46,597¹ (cuarenta y seis con 597/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 7,283 (siete con 283/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; reformándolas a los montos ascendentes a 46,58 (cuarenta y seis con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias y 7,28 (siete con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a la multa impuesta a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 14,21 (catorce con 21/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 12 de enero de 2023

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación² (en adelante, **Minera Austria**) es responsable de los pasivos ambientales mineros Austria Duvaz (en adelante, **PAM Austria Duvaz**), los cuales se encuentran ubicados en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Los PAM Austria Duvaz, entre otros instrumentos de gestión ambiental, cuenta con el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de los PAM Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM del 16 de junio de 2009 (en adelante, **PCPAM Austria Duvaz**).
3. Del 12 al 14 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a los PAM Austria Duvaz (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 0166-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1233-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018³, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Austria (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos⁴, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1726-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **IFI**).
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2745-2018-OEFA/DFAI del 14 de noviembre de 2018⁶ (en adelante, **RD 2745-2018**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Austria por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Registro Único de Contribuyentes N° 20100102171.

³ Notificada el 22 de mayo de 2018.

⁴ Escrito con Registro N° 2018-E01-52872, presentado el 19 de junio de 2018.

⁵ Notificada el 18 de octubre de 2018, con Carta N° 3358-2018-OEFA/DFAI.

⁶ Notificada el 20 de noviembre de 2018.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁷

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Austria no realizó el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del Anexo del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (RPAAM) ⁸ .	El numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD) ⁹ .
2	Minera Austria no realizó el cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del RPAAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Minera Austria no realizó el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43 del RPAAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: RD 2745-2018

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2 de la RD 2745-2018, la DFAI ordenó a Minera Austria el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

⁷ Cabe señalar que mediante la RD 2745-2018, la DFAI archivó el PAS en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
4	Minera Austria no realizó el cierre del tajo R-AD-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁸ RPAAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 08 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. (...)

⁹ **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Infracción (supuesto de hecho)		Base legal referencial	Gravedad	Sanción
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	Conducta infractora N° 1	Minera Austria deberá acreditar el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02. Para el cierre de las mencionadas bocaminas se deberá realizar las siguientes acciones: • Cerrar la bocamina B-AD-01, con tapón tipo IV que consiste en muro hermético y relleno. • Cerrar la bocamina B-AD-02, con tapón tipo III de mampostería de piedra trapezoidal. • Rellenar las bocaminas en su cierre. El material de relleno procederá de los depósitos de desmontes y material de préstamo de la zona. • Realizar el revegetado una vez rellenado la bocamina. • Realizar trabajos de conformación del terreno, haciendo una superficie que le permita armonizar con la zona. • Implementar canal de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía. Asimismo, el administrado deberá tener en cuenta los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental para el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 (en adelante, medida correctiva N° 1).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2745-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI una memoria descriptiva respecto al cumplimiento de la medida correctiva. La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre cada una de las bocaminas cerradas. Se deberá realizar un video por cada bocamina. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las áreas circundantes, a la zona del hecho detectado, así como planos de acercamiento y detalle mostrando la bocamina cerrada. En el video se deberá mostrar un letrero con la codificación de la bocamina; asimismo, deberá mostrar un GPS que indique la coordenada UTM WSG 84 de la bocamina que se muestra de manera clara. El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre de las bocaminas, así como otro medio probatorio que considere pertinente.
2	Conducta infractora N° 2	Minera Austria deberá acreditar el restablecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats en las áreas donde se dispusieron los depósitos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, a través de las actividades de rípiado: remoción, nivelación y arado de la capa superficial de áreas disturbadas para compatibilizar la morfología del entorno, con la finalidad de incentivar la auto revegetación.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2745-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI una memoria descriptiva respecto al cumplimiento de la medida correctiva. La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre cada una de las áreas

		Dicha actividad deberá de realizarse teniendo en consideración las especificaciones técnicas descritas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Austria Duvaz (en adelante, medida correctiva N° 2).		de ubicación de los depósitos de desmonte y cuya área ha sido rehabilitada. Se deberá realizar un video por cada área de depósitos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22, D-AD-23. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver el área rehabilitada tener en cuenta las dimensiones del área de cada depósito de desmonte, así como planos de acercamiento y detalle mostrando las áreas rehabilitadas. En el video se deberá mostrar un letrero con la codificación de los depósitos de desmontes; asimismo, se deberá mostrar un GPS que indique las coordenadas UTM WSG 84 de los depósitos de desmontes de manera clara. En cada área donde se encontraban los depósitos de desmontes deberán tomarse como mínimo cuatro puntos de coordenadas con el objeto de determinar que se trata de las áreas rehabilitadas donde estuvieron los desmontes acumulados. El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los depósitos de desmontes, así como otro medio probatorio que considere pertinente.
3	Conducta infractora N° 3	Minera Austria deberá acreditar el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, mediante las siguientes acciones: - Colocar viguetas prefabricadas de concreto armado apoyado en roca firme - Colocar sobre las viguetas material impermeable. - Colocar capa de material propio de la zona	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2745-2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI una memoria descriptiva respecto al cumplimiento de la medida correctiva. La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre cada una de las chimeneas cerradas. Se deberá realizar un video por cada

		adecuándose a la forma del relieve del terreno Para el cierre de las chimeneas se tendrá en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Austria Duvaz (en adelante, medida correctiva N° 3).		chimenea. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las áreas circundantes, a la zona del hecho detectado, así como planos de acercamiento y detalle mostrando la chimenea cerrada. En el video se deberá mostrar un letrero con la codificación de la chimenea; asimismo, se deberá mostrar un GPS que indique las coordenadas UTM WSG 84 de la chimenea cerrada. El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cierre de las bocaminas, así como otro medio probatorio que considere pertinente.
--	--	---	--	--

Fuente: RD 2745-2018
Elaboración: TFA

8. El 19 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado solicitó una prórroga del plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Posteriormente, el 31 de enero de 2019¹¹, el administrado presentó información correspondiente al avance de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, reiterando su solicitud de prórroga del plazo. El 14 de febrero de 2019¹², el administrado nuevamente solicitó una prórroga de dicho plazo.
9. Mediante Resolución Directoral N° 01029-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019¹³ (en adelante, **RD 1029-2019**), la DFAI varió el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, disponiendo su vencimiento hasta el 08 de agosto de 2019.
10. El 09 y 14 de agosto de 2019¹⁴, el administrado presentó información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

¹⁰ Escrito con Registro N° 2018-E01-101834.

¹¹ Escrito con Registro N° 2019-E01-013845.

¹² Escrito con Registro N° 2019-E01-017709.

¹³ Notificada el 19 de julio de 2019.

¹⁴ Escritos con Registros Nros. 2019-E01-078379 y 2019-E01-079442.

11. Mediante Carta N° 00399-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022¹⁵, la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante RD 2745-2018 y modificadas por RD 1029-2019.
12. El 20 de junio de 2022¹⁶, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante RD 2745-2018 y modificadas por RD 1029-2019.
13. Mediante Carta N° 00480-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2022¹⁷, la SFEM solicitó al administrado remitir sus ingresos brutos correspondientes al año 2015.
14. El 28 de junio de 2022¹⁸, el administrado dio respuesta al requerimiento de la SFEM.
15. Mediante Informe N° 00474-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM remitió a la DFAI el análisis de la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Minera Austria.
16. Mediante Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022¹⁹ (en adelante, **RD 952-2022**), la DFAI se pronunció en los siguientes términos:
 - (i) Declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por parte de Minera Austria; y, en consecuencia, reanudó el PAS por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Sancionó a Minera Austria por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución con una multa total ascendente a 68,090 (sesenta y ocho con 090/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las Multas impuestas

Conductas infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 1	46,597 UIT
Conducta infractora N° 2	14,210 UIT
Conducta infractora N° 3	7,283 UIT
Multa total	68,090 UIT

¹⁵ Notificada el 15 de junio de 2022.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-055107.

¹⁷ Notificada el 27 de junio de 2022.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-057885.

¹⁹ Notificada el 11 de julio de 2022.

17. El 03 de agosto de 2022, Minera Austria interpuso recurso de apelación²⁰ contra la RD 952-2022.

II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-083257.

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley del SINEFA**

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
22. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁷ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

27. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
28. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

³² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

29. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁹; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si:

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- (i) Minera Austria incumplió con la ejecución de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Las multas impuestas a Minera Austria por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Minera Austria incumplió con la ejecución de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

A. Del marco normativo que regula los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales establecidos en virtud del artículo 19 de la Ley N° 30230

- 34. Mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 35. Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.
- 36. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
- 37. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁰ (**RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).
- 38. Así, en el artículo 2 de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD, se establece que, si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del cincuenta por ciento (50%).
- 39. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional.

⁴⁰ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

40. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
41. En el caso en concreto, mediante RD 2745-2018, la DFAI ordenó a Minera Austria el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; las cuales están relacionadas con la declaración de responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
42. Las referidas conductas infractoras tienen como fundamento lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2016; por lo que a continuación se hará un breve detalle de los hallazgos que determinaron las tres conductas infractoras.

B. De la Supervisión Regular 2016

B.1. Respecto de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 (Conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

43. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM evidenció⁴¹ lo siguiente:

II. Análisis del hallazgo 5. Durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, en el rajo R-AD-02 y <u>en las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02</u>, no se habían realizado ninguna de las actividades de cierre, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en el PCPAM Austria Duvaz, toda vez que las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y el rajo R-AD-02 se encontraron cercadas con listones de madera y malla, la mencionada malla se encontraba inoperativa en la mayor parte del cerco perimétrico, puesto que no se encontraba tensado en los listones de madera, sino que se encontraba tendido en el suelo; mientras la chimenea CH-AD-04 se encontró cercada sólo con cinta amarilla. (Ver Fotografías del 28 al 35 – Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1585-2016-OEFA/DS-MIN). 6. Además se verificó que la <u>bocamina B-AD-02</u> se encontraba tapada parcialmente con una plancha delgada de metal, mientras que la <u>bocamina B-AD-01</u> se encontró totalmente abierta sin protección que obstaculice el ingreso de personas o animales a ésta. (Ver Fotografías 37, 38, 42 y 43 – Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1585-2016-OEFA/DS-MIN)

Fuente: Informe de Supervisión

44. En ese sentido, la DSEM indicó haber verificado que en las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 no se habían realizado ninguna de las actividades de cierre, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en el PCPAM Austria Duvaz, toda vez que la bocamina B-AD-02 se encontraba tapada parcialmente con una plancha delgada de metal; mientras que la bocamina B-AD-01 se encontró totalmente abierta sin protección que obstaculice el ingreso de personas o animales.

⁴¹ Folio 24.

45. Al respecto, la DSEM agregó que Minera Austria se encontraba en la obligación de implementar las medidas de cierre contenidas en el PCPAM Austria Duvaz con referencia a las bocaminas, rajos y chimeneas de la Zona La Mar, dentro del plazo (16 de junio de 2016) y en las condiciones aprobadas en dicho instrumento.
46. En consecuencia, y luego del análisis de los descargos presentados por el administrado, la DSEM determinó que Minera Austria habría incumplido el PCPAM Austria Duvaz, toda vez que no habría ejecutado las actividades de cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, lo cual motivó a recomendar el inicio del PAS.
47. Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que Minera Austria no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B.2. Respecto de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 (Conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

48. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM evidenció⁴² lo siguiente:

3. En ese sentido, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, las medidas de cierre para los botaderos de desmonte D-AD-19, D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, ubicados en la zona de Ticlio, comprende la disposición de dicho material como relleno en las bocaminas B-AD-21, B-AD-20, B-AD-19, B-AD-17 y B-AD-18, respectivamente. II. Análisis del hallazgo 4. Durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el material de los mencionados depósitos de desmonte no habían sido dispuestos como relleno de sus correspondientes bocaminas, de acuerdo al compromiso asumido en su PCPAM Austria Duvaz. (Ver Fotografías del 4 al 16 del Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1585-2016-OEFA/DS-MIN). (...) 6. Con relación a lo anteriormente expuesto, Austria Duvaz admite haber coberturado los depósitos de desmonte con material propio de la zona; sin embargo, el administrado se encuentra obligado a disponer del material de los cinco (05) botaderos de desmonte como relleno para el cierre de sus correspondientes bocaminas. 7. Por consiguiente, el presente hallazgo constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que el administrado no ha dispuesto el material de los desmontes D-AD-19, D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, ubicados en la zona de Ticlio, como relleno para las bocaminas B-AD-21, B-AD-20, B-AD-19, B-AD-17 y B-AD-18 respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.
--

Fuente: Informe de Supervisión

49. En ese sentido, la DSEM indicó que las medidas de cierre dispuestas en la PCPAM Austria Duvaz para los botaderos de desmonte D-AD-19, D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y DAD-23, comprendía la disposición de dicho material como relleno en las bocaminas B-AD-21, B-AD-20, B-AD-19, B-AD-17 y B-AD-18, respectivamente.
50. No obstante, la DSEM verificó que el material de los mencionados depósitos de desmonte no había sido dispuesto como relleno de sus correspondientes bocaminas, de conformidad con el compromiso asumido en la PCPAM Austria Duvaz; lo cual motivó a recomendar el inicio del PAS.
51. En consecuencia, la Autoridad Decisora señaló que Minera Austria no ejecutó las actividades de cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B.3. Respecto de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 (Conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

52. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM evidenció⁴³ lo siguiente:

II. Análisis del hallazgo

5. Durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, en el rajo R-AD-02 y en las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, no se habían realizado ninguna de las actividades de cierre, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en el PCPAM Austria Duvaz, toda vez que las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y el rajo R-AD-02 se encontraron cercadas con listones de madera y malla, la mencionada malla se encontraba inoperativa en la mayor parte del cerco perimétrico, puesto que no se encontraba tensado en los listones de madera, sino que se encontraba tendido en el suelo; mientras la chimenea CH-AD-04 se encontró cercada sólo con cinta amarilla. (Ver Fotografías del 28 al 35 – Anexo 5 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1585-2016-OEFA/DS-MIN).

Fuente: Informe de Supervisión

53. En ese sentido, la DSEM indicó haber verificado que en las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 no se habían realizado ninguna de las actividades de cierre, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en el PCPAM Austria Duvaz; toda vez que las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 se encontraron cercadas con listones de madera y malla; la mencionada malla se encontraba inoperativa en la mayor parte del cerco perimétrico, puesto que no se encontraba tensado en los listones de madera, sino que se encontraba tendido en el suelo; mientras la chimenea CH-AD-04 se encontró cercada solo con cinta amarilla.

54. Al respecto, la DSEM manifestó que Minera Austria se encontraba en la obligación de implementar las medidas de cierre contenidas en el PCPAM Austria Duvaz con referencia a las bocaminas, rajos y chimeneas de la Zona La Mar, dentro del plazo y condiciones aprobados en dicho instrumento.
55. En consecuencia, y luego del análisis de los descargos presentados por el administrado, la DSEM determinó que Minera Austria habría incumplido el PCPAM Austria Duvaz, toda vez que no habría ejecutado las actividades de cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04; lo cual motivó a recomendar el inicio del PAS.
56. En consecuencia, la Autoridad Decisora señaló que Minera Austria no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De las medidas correctivas ordenadas a Minera Austria mediante la RD 2745-2018

57. Bajo esas consideraciones, y habiendo acreditado la comisión, por parte de Minera Austria, de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, mediante la RD 2745-2018, la DFAI le ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

C.1 De la medida correctiva N° 1

58. En el presente caso, respecto a la medida correctiva N° 1 ordenada, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, tenemos que contiene las siguientes obligaciones:
 - (i) Cerrar la bocamina B-AD-01, con tapón tipo IV que consiste en muro hermético y relleno.
 - (ii) Cerrar la bocamina B-AD-02, con tapón tipo III de mampostería de piedra trapezoidal.
 - (iii) Rellenar las bocaminas en su cierre. El material de relleno procederá de los depósitos de desmontes y material de préstamo de la zona.
 - (iv) Realizar el revegetado una vez rellenado la bocamina.
 - (v) Realizar trabajos de conformación del terreno, haciendo una superficie que le permita armonizar con la zona.
 - (vi) Implementar canal de coronación de mampostería de piedra, a fin de proteger el ingreso de agua de escorrentía.

Del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

59. Mediante la RD 2745-2018, la DFAI otorgó sesenta (60) días hábiles como plazo de ejecución de la medida correctiva N° 1 -contado desde la notificación de la mencionada resolución (20 de noviembre de 2018)-. Asimismo, estableció cinco

(05) días hábiles contados desde el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

60. Posteriormente, a solicitud de Minera Austria, mediante la RD 1029-2019, la DFAI amplió el plazo de ejecución de la medida correctiva N° 1 hasta el 08 de agosto de 2019.
61. En ese sentido, para cumplir con la ejecución de la medida correctiva N° 1 Minera Austria tenía hasta el 08 de agosto de 2019; y, para remitir la información que acredite el cumplimiento de esta, hasta el 15 de agosto de 2019, conforme el siguiente detalle:

Detalle del vencimiento de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

Medida correctiva N°	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación final
	Fecha de notificación	Plazo para ejecutar MC	Fecha de vencimiento de Plazo		
1	20/11/2018	60 días hábiles	08/08/2019 ⁴⁴	5 días hábiles	15/08/2019

Elaboración: TFA

C.2 De la medida correctiva N° 2

62. En el presente caso, respecto a la medida correctiva N° 2 ordenada, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, tenemos que contiene las siguientes obligaciones:
- (i) El restablecimiento de la forma del terreno; y
 - (ii) Rehabilitación de hábitats en las áreas donde se dispusieron los depósitos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, a través de las actividades de ripiado: remoción, nivelación y arado de la capa superficial de áreas disturbadas para compatibilizar la morfología del entorno, con la finalidad de incentivar la auto revegetación.

Del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

63. Mediante la RD 2745-2018, la DFAI otorgó cincuenta (50) días hábiles como plazo de ejecución de la medida correctiva N° 2 -contado desde la notificación de la mencionada resolución (20 de noviembre de 2018)-. Asimismo, estableció cinco (05) días hábiles contados desde el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
64. Posteriormente, a solicitud de Minera Austria, mediante la RD 1029-2019, la DFAI amplió el plazo de ejecución de la medida correctiva N° 2 hasta el 08 de agosto de 2019.

⁴⁴ Mediante RD 1029-2019, la DFAI varió el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, disponiendo su vencimiento hasta el 08 de agosto de 2019.

65. En ese sentido, para cumplir con la ejecución de la medida correctiva N° 2 Minera Austria tenía hasta el 08 de agosto de 2019; y, para remitir la información que acredite el cumplimiento de esta, hasta el 15 de agosto de 2019, conforme el siguiente detalle:

Detalle del vencimiento de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

Medida correctiva N°	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación final
	Fecha de notificación	Plazo para ejecutar MC	Fecha de vencimiento de Plazo		
2	20/11/2018	50 días hábiles	08/08/2019 ⁴⁵	5 días hábiles	15/08/2019

Elaboración: TFA

C.3 De la medida correctiva N° 3

66. En el presente caso, respecto a la medida correctiva N° 3 ordenada, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, tenemos que contiene las siguientes obligaciones:

- Acreditar el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, mediante las siguientes acciones:
 - Colocar viguetas prefabricadas de concreto armado apoyado en roca firme.
 - Colocar sobre las viguetas material impermeable.
 - Colocar capa de material propio de la zona adecuándose a la forma del relieve del terreno.

Del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

67. Mediante la RD 2745-2018, la DFAI otorgó setenta (70) días hábiles como plazo de ejecución de la medida correctiva N° 3 -contado desde la notificación de la mencionada resolución (20 de noviembre de 2018)-. Asimismo, estableció cinco (05) días hábiles contados desde el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
68. Posteriormente, a solicitud de Minera Austria, mediante la RD 1029-2019, la DFAI amplió el plazo de ejecución de la medida correctiva N° 3 hasta el 08 de agosto de 2019.
69. En ese sentido, para cumplir con la ejecución de la medida correctiva N° 3 Minera Austria tenía hasta el 08 de agosto de 2019; y, para remitir la información que acredite el cumplimiento de esta, hasta el 15 de agosto de 2019, conforme el siguiente detalle:

Detalle del vencimiento de plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

⁴⁵

Mediante RD 1029-2019, la DFAI varió el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, disponiendo su vencimiento hasta el 08 de agosto de 2019.

Medida correctiva N°	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación final
	Fecha de notificación	Plazo para ejecutar MC	Fecha de vencimiento de Plazo		
3	20/11/2018 ⁴⁶	70 días hábiles	08/08/2019 ⁴⁷	5 días hábiles	15/08/2019

Elaboración: TFA

D. De la verificación realizada por la DFAI

D.1 Respecto a la medida correctiva N° 1

70. Tras la valoración de los medios probatorios y descargos presentados por Minera Austria, en el Informe de Verificación, del análisis de georreferenciación, la SFEM estableció que las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, que reportó el administrado como cerradas, no corresponden a las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 materia de la medida correctiva.
71. Asimismo, en el supuesto que correspondieran a las bocaminas contempladas en la medida correctiva, no se habrían llevado a cabo las acciones de cierre conforme lo dispuso la medida correctiva, toda vez que a la bocamina de código B-AD-01 le corresponde un tapón hermético y no un tapón de mampostería y a la bocamina B-AD-02 le corresponde un tapón de mampostería y no uno de concreto; adicionalmente, con relación a la bocamina B-AD-02, se verifica que administrado no ha acreditado que el canal implementado sirva como canal de coronación de la bocamina; además que el material con el que fue construido es de concreto y no mampostería conforme lo ordena la medida correctiva.
72. En consecuencia, en el Informe de Verificación, SFEM concluyó que Minera Austria no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

D.2 Respecto a la medida correctiva N° 2

73. En el Informe de Verificación, del análisis de georreferenciación, la SFEM estableció que las desmonteras D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 que reporta el administrado no corresponden a las desmonteras D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 materia de la medida correctiva.
74. Asimismo, en el supuesto que los componentes indicados por el administrado si correspondiesen a los señalados en la medida correctiva, en ninguno de los depósitos de desmonte señalados por el administrado se ha realizado la labor de arado; siendo que aun cuando el administrado señala que no hay vegetación en las zonas aledañas, dicha actividad únicamente incentiva la auto revegetación; adicionalmente, de los medios probatorios remitidos por el administrado, se

⁴⁶ La RD 2745-2018 que ordenó la medida correctiva fue notificada el 20 de noviembre de 2018.

⁴⁷ Mediante RD 1029-2019, la DFAI varió el plazo de cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, disponiendo su vencimiento hasta el 08 de agosto de 2019.

verifica que no se ha implementado un canal de coronación de la desmontera D-AD-23.

75. En consecuencia, en el Informe de Verificación, SFEM concluyó que Minera Austria no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.

D.3 Respecto a la medida correctiva N° 3

76. En el Informe de Verificación, del análisis de georreferenciación, la SFEM estableció que las Chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 que reporta el administrado mediante su panel fotográfico no corresponden a las Chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 consideradas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del administrado, al existir una distancia entre ellas de 438, 434 y 439 metros, respectivamente.
77. Asimismo, aun en el supuesto que las chimeneas expuestas por el administrado sean las chimeneas materia de la medida correctiva, no se advierte que se hayan colocado bloques prefabricadas apoyadas en roca firme; siendo que el administrado señala actividades de vaciado directo de concreto sobre estructura metálica y no se especifica el material impermeable colocado.
78. En consecuencia, en el Informe de Verificación, SFEM concluyó que Minera Austria no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 3.

E. De los alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación

E.1 Respecto a la medida correctiva N° 1

(i) De las coordenadas de ubicación

79. En su recurso de apelación, Minera Austria señala que las coordenadas de los PAM Austria Duvaz, considerados en el PCPAM Austria Duvaz, están en el sistema geodésico PSAD56 y no en el actual sistema geodésico WGS84, conforme muestra:

Comparación de coordenadas de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02								
Componente	Plan de Cierre de Pasivos Ambientales e Informe N° 699-2009-MEM-AAM-SDC/ABR (PSAD 56)		Coordenadas de la conversión de PSAD56 a WGS84 con aplicativo Geocatmin (WGS84)		Coordenadas del Informe de cumplimiento de medidas correctivas (WGS84)		Diferencia en el Este (m)	Diferencia en el Norte (m)
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte		
B-AD-01	375527	8715578	375302.33	8715210.98	375296	8715211	6.33	0.02
B-AD-02	375582	8715658	375357.33	8715290.98	375351	8715291	6.33	0.02

Fuente: Recurso de apelación

80. De cuadro precedente, el administrado señala que se evidencia que las distancias mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas presentado por este tendría una diferencia en el Este de 6,33 m y en el Norte de 0,02 m con respecto a las coordenadas del PCPAM Austria Duvaz, luego de la conversión del sistema PSAD56 al WGS84.
81. De esta manera, el administrado alega que se evidenciaría que el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 mostradas en el Informe de Verificación sí correspondería a las bocaminas descritas en el PCPAM Austria Duvaz.

Análisis del TFA

82. Sobre el particular, de la revisión del PCPAM Austria Duvaz, se advierte que las coordenadas señaladas corresponden al sistema geodésico PSAD56, tal como se muestra:

Observación 02:

Indicar el Datun que corresponde a los componentes georeferenciados, en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales presentados.

Respuesta:

El Datun que corresponde a los componentes georeferenciados, en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales es PSAD 56.

Fuente: Levantamiento de observaciones del PCPAM Austria Duvaz.

83. Por tanto, al realizar la conversión de las coordenadas del sistema geodésico PSAD56 al sistema geodésico WGS84, se verifica lo siguiente:

Transformar Coordenadas

Vértices de los Derechos Mineros

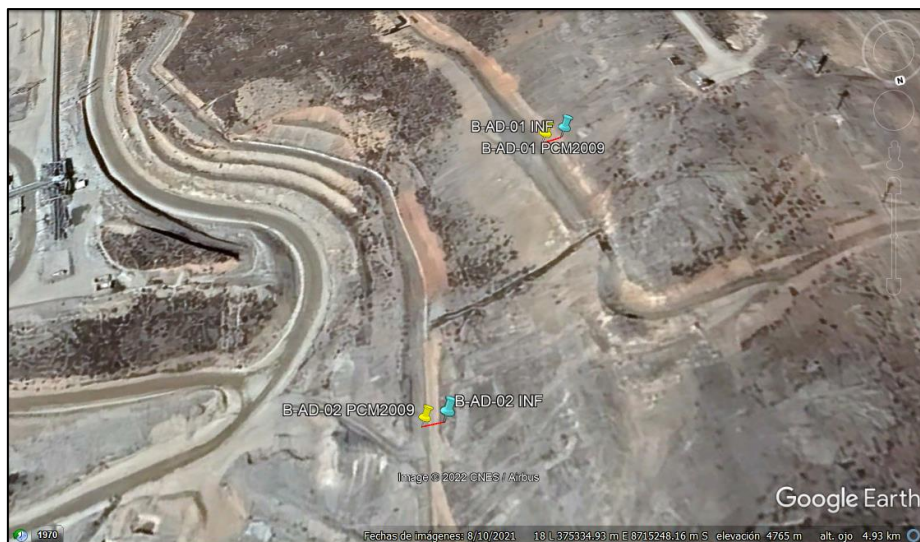
☒ PSAD 56 > WGS 84 Elegir Zona UTM: ☐ 17 ☒ 18 ☐ 19
☐ WGS 84 > PSAD 56

Núm	Código	Vértice	Este	Norte	Este Trasl.	Norte Trasl.	Mensa
1	B-AD-01		375.527	8.715.578	375.302,33	8.715.210,98	18W11
2	B-AD-02		375.582	8.715.658	375.357,33	8.715.290,98	18W11
3			0	0	0	0	
4			0	0	0	0	
5			0	0	0	0	
6			0	0	0	0	
7			0	0	0	0	
8			0	0	0	0	
9			0	0	0	0	
10			0	0	0	0	

☐ Grafica vértices transformados

Fuente: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>

84. Asimismo, de la georreferenciación en el sistema geodésico WGS84, del punto establecido en el PCPAM Austria Duvaz y los puntos detallados en el Informe de Verificación, se obtiene en el *Google Earth* lo siguiente:



Elaboración: TFA

85. Por tanto, se advierte que las coordenadas geográficas detalladas en el PCPAM Austria Duvaz y en el Informe de Verificación difieren en 6 metros aproximadamente, lo cual correspondería a error del equipo de posicionamiento global; por tanto, las actividades de cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, corresponden a las bocaminas descritas en el PCPAM Austria Duvaz.

(ii) **Sobre el tipo de tapón para la bocamina B-AD-01**

86. El administrado manifiesta que, en el PCPAM Austria Duvaz, sobre el cierre de las bocaminas, hace mención que el tipo de tapón para la bocamina B-AD-01 es tipo IV y para la bocamina B-AD-02 es tipo III, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6 Cierre de las Bocaminas

Zona	N°	Código de Bocamina	Coordenadas UTM Este	Coordenadas UTM Norte	Dimensiones Ancho	Dimensiones Alto	Distancia Utilización	Tipo de Tapón
LA MAR	1	B-AD-01	375.527	8715.578	2.20	2.40	42.00	IV
	2	B-AD-02	375.582	8715.668	2.40	2.20	20.00	III
	3	B-AD-03	375.587	8715.761	2.20	1.20	12.00	IV
	4	B-AD-04	375.719	8715.767	1.90	1.20	En Dortal	IV
	5	B-AD-05	375.319	8710.098	1.40	1.70	6.00	IV
EL PILAR	6	B-AD-06	377.205	8718.051	1.40	1.70	2.00	IV
	7	B-AD-07	377.508	8718.051	2.90	1.80	30.00	IV
	8	B-AD-08	377.508	8718.051	4.30	5.50	46.00	III
	9	B-AD-09	377.324	8715.823	1.40	1.50	17.00	IV
	10	B-AD-10	377.316	8715.730	1.90	3.30	19.00	III
	11	B-AD-11	377.403	8715.861	1.70	1.90	38.00	IV
	12	B-AD-12	377.705	8715.848	1.80	2.00	En Dortal	IV
	13	B-AD-13	377.737	8715.809	2.30	2.40	13.00	IV
	14	B-AD-14	377.759	8715.808	1.90	2.00	1.00	IV
	15	B-AD-15	377.814	8715.831	2.30	2.00	12.00	IV
TICLIO	16	B-AD-16	377.849	8715.778	1.90	2.00	5.00	IV
	17	B-AD-17	378.074	8716.793	1.80	2.00	12.00	IV
	18	B-AD-18	371.893	8717.750	2.90	2.40	13.00	III
	19	B-AD-19	371.772	8717.062	2.90	2.50	-	IV
	20	B-AD-20	371.714	8717.033	2.50	2.50	-	IV
	21	B-AD-21	371.589	8717.206	2.90	2.30	-	IV
	22	B-AD-22	371.354	8717.506	2.00	1.80	-	IV
	23	B-AD-23	371.592	8717.746	1.50	1.20	-	IV

Fuente: Recurso de apelación

87. Conforme a la descripción del tipo de tapón que se muestra en el Capítulo 5. Actividades de Cierre del PCPAM Austria Duvaz, menciona que el tapón tipo III consiste en la construcción de un tapón de concreto armado, y el tapón tipo IV consiste en la construcción de un tapón de mampostería de piedra trapezoidal, como se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Recurso de apelación

88. Del documento citado, el administrado alega que a la bocamina B-AD-01 le corresponde un tapón tipo IV (tapón de mampostería de piedra) y a la bocamina B-AD-02 le corresponde un tapón tipo III (tapón de concreto armado).
89. En esa línea, alega que el taponamiento de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02 los ha ejecutado conforme a lo dispuesto en el PCPAM Austria Duvaz.

Análisis del TFA

90. Al respecto, en el PCPAM Austria Duvaz, Capítulo 5. Actividades de Cierre, se establece que el tapón tipo III consiste en la construcción de un tapón de concreto armado, y el tapón tipo IV consiste en la construcción de un tapón de mampostería de piedra trapezoidal, correspondiendo esta descripción a la descripción general de "Alternativas de cierre para bocaminas sin drenaje", tal como citó el administrado de dicho instrumento.
91. Asimismo, corresponde precisar que, mediante dicho instrumento, en el Cuadro N° 6 Cierre de las bocaminas, hace mención que el tipo de tapón para la bocamina B-AD-01 es tipo IV y para la bocamina B-AD-02 es tipo III y menciona las características de cada una, como se detalla:

3.4 ACTIVIDADES DEL CIERRE

Cierre de Bocaminas.- Existen 23 bocaminas, de las cuales 5 están ubicadas en la zona La Mar, 12 en la zona El Pilar y 6 en la zona de Ticlio (Cuadro N° 6). Como parte de las actividades de cierre se tiene lo siguiente:

- Para el cierre de las bocaminas B-AD-02, B-AD-5A, B-AD-08, B-AD-11 y B-AD-16 (sin drenaje), se construirá un tapón (Tipo III) de mampostería de piedra trapezoidal, el espesor de la base será igual a 2/3 de la altura de la bocamina, el espesor superior será igual a 1/8 de la altura de la galería; el espacio entre el muro y el portal, será rellenado y compactado con material local y revegetado si el entorno lo amerita.
- Para las 18 bocaminas restantes (ver cuadro N° 6) se ha considerado tapón Tipo IV, que consiste en Muro hermético y relleno. El diseño de este tapón es igual al tapón Tipo III, descrito en el párrafo anterior.
- Se indica, el material de relleno que serán utilizados para el cierre de bocaminas, procederá de los depósitos de desmonte y material de préstamo de la zona (cuadro 6)

Cuadro N° 6 Cierre de las Bocaminas

Zona	N°	Código de Bocamina	Coordenadas UTM		Dimensiones		Distancia Ubicación Tapón (m)	Tipo de Tapón
			Este	Norte	Ancho (m)	Alto (m)		
LA MAR	1	B-AD-01	375,527	8'715,578	2.20	2.40	32.00	IV
	2	B-AD-02	375,582	8'715,658	2.40	2.20	20.00	III
	3	B-AD-03	375,587	8'715,751	2.00	1.50	6.70	IV
	4	B-AD-04	375,710	8'715,767	1.80	1.95	En portal	IV
	5	B-AD-05	376,318	8'716,098	1.40	1.70	6.00	IV
	6	B-AD-5A	377,206	8'716,051	1.40	1.70	2.00	IV

Fuente: PCPAM Austria Duvaz

92. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el compromiso establecido en el PCPAM Austria Duvaz, correspondiente al cierre de las bocaminas B-AD-01, consta de un tapón de muro hermético (tapón tipo IV), relleno y construcción de canal de coronación de mampostería de piedra y la bocamina B-AD-02 con tapón de mampostería de piedra trapezoidal (Tapón tipo III); así como el relleno acompañado de actividades de compactado, revegetación, conformación del terreno e implementación de canales de coronación de mampostería de piedra.

(iii) Sobre la bocamina B-AD-02

93. El administrado señala que, al encontrarse dentro del área de operaciones de Minera Chinalco Perú, las condiciones topográficas y fisiográficas han variado muchísimo con respecto al periodo 2006-2009, años en los cuales se elaboró la línea base ambiental y la evaluación del PAM Austria Duvaz. Por ello, para el año 2019, fecha en la cual se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva, ya se tenía implementado un canal de concreto trapezoidal para el drenaje de las aguas de no contacto, de dimensiones: base mayor: 2,00 m, base menor: 1,00 m y altura: 0,80 m. Este canal capta y deriva las aguas de escorrentía que pudieran generarse en la proximidad de la bocamina B-AD-02. Las evidencias de este canal se muestran en el Anexo N° 3 del Informe de cumplimiento de medidas correctivas, presentado al OEFA en su debida oportunidad.

Análisis del TFA

94. Al respecto, corresponde precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben de ser cumplidos en la forma, lugar y

plazos en los cuales fueron aprobados; por tanto, si el administrado advirtió cambios en las condiciones topográficas y fisiográficas, debió ser diligente y gestionar un ITS a fin de variar el compromiso.

95. En mérito a lo anteriormente expuesto, esta Sala coincide con la DFAI en que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada a Minera Austria.

E.2 Respecto a la medida correctiva N° 2

(i) De las coordenadas de ubicación

96. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que las coordenadas de los PAM Austria Duvaz, considerados en el PCPAM Austria Duvaz, están en el sistema geodésico PSAD56 y no en el actual sistema geodésico WGS84.
97. Por otro lado, en su Informe de cumplimiento de medidas correctivas, presentó las coordenadas de estas desmonteras en el sistema geodésico WGS84, conforme a las actuales normativas que oficializan el uso del Datum WGS84 por sobre el antiguo sistema provisional PSAD56.
98. En el siguiente cuadro se muestra la comparación entre las coordenadas obtenidas de la conversión de PSAD56 al WGS84 con las coordenadas UTM consideradas en su Informe de cumplimiento de medidas correctivas:

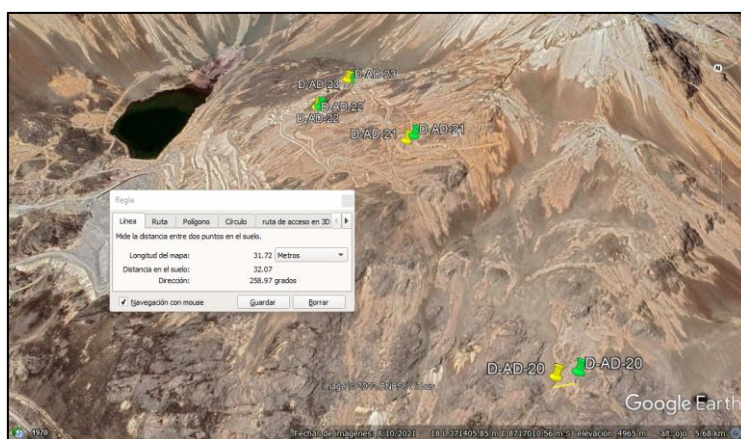
Componente	Plan de Cierre de Pasivos Ambientales e Informe N° 699-2009-MEM-AAM-SDC/ABR (PSAD 56)		Coordenadas de la conversión de PSAD56 a WGS84 con aplicativo Geocatmin (WGS84)		Coordenadas del Informe de cumplimiento de medidas correctivas (WGS84)		Diferencia en el Este (m)	Diferencia en el Norte (m)
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte		
D-AD-20	371371	8717598	371146.32	8717230.98	371115	8717222	31.32	8.98
D-AD-21	371601	8717223	371376.32	8716855.98	371364	8716845	12.32	10.98
D-AD-22	371775	8717107	371550.32	8716739.98	371544	8716739	6.32	0.98
D-AD-23	371725	8717039	371500.33	8716671.98	371494	8716673	6.33	1.02

99. De esta manera, el administrado alega que quedaría evidenciado que el cierre de las desmonteras D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas sí corresponde a las desmonteras descritas en el PCPAM Austria Duvaz.

Análisis del TFA

100. Al respecto, conforme se desarrolló precedentemente, las coordenadas del PCPAM Austria Duvaz, están en el sistema geodésico PSAD56.

101. En el caso particular, de la georreferenciación en el sistema geodésico WGS84, del punto establecido en el PCPAM Austria Duvaz para la presente medida correctiva y los puntos detallados en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, se obtiene lo siguiente:



Fuente: Google Earth

102. Por tanto, se advierte que las coordenadas geográficas detalladas en el PCPAM Austria Duvaz y en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, difieren en 31 m (D-AD-20), 15 m (D-AD-21) y 6 m (D-AD-22 y D-AD-23) aproximadamente, lo cual correspondería a error del equipo de posicionamiento global; por tanto, las actividades de cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, corresponden a los componentes descritos en el PCPAM Austria Duvaz.

(ii) Sobre el arado del terreno

103. En su recurso de apelación, el administrado señala que el concepto de “arado del terreno” se realiza para generar zanjas o surcos y remover el suelo orgánico, con la finalidad de sembrar.
104. En esa línea, si bien en la medida correctiva N° 2 se indica que el arado debe realizarse para incentivar la auto revegetación, no considera que esta actividad se realiza sobre “suelo orgánico”. Sin embargo, en el Informe de cumplimiento de las medidas correctivas, el administrado precisó que las desmonteras D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23 se encuentran por encima de los 4900 msnm, donde no existe cobertura vegetal ni suelo orgánico. El relieve topográfico por encima de los 4900 msnm es abrupto, los suelos son netamente líticos, peñascosos y rocosos, no existiendo prácticamente cubierta edáfica. Ello se describe en la línea base ambiental y en el ítem 5.1.5 del Capítulo 5. Actividades de Cierre del PCPAM Austria Duvaz.
105. Por lo tanto, el administrado señala que el realizar el arado del terreno no incentivará la auto revegetación en las áreas de las desmonteras D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, por no existir cobertura vegetal ni suelo orgánico. Al

contrario, al generarse zanjias en el terreno por el arado y debido a las pronunciadas pendientes, generaría erosión y arrastre de sedimentos durante la presencia de lluvias.

Análisis del TFA

106. Al respecto, contrariamente a lo establecido por el administrado, de las vistas fotográficas remitidas se advierte la presencia de vegetación (pastos andinos y arbustos), tal como se muestra:



107. Por tanto, acorde a lo establecido en PCPAM Austria Duvaz, corresponde ejecutar la acción de arado para incentivar la auto revegetación de la zona donde se ubicación los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23.

(iii) Sobre el canal de coronación para la desmontera D-AD-23

108. El administrado manifiesta que la medida correctiva N° 2 no hace mención a la implementación de un canal de coronación para la desmontera D-AD-23.

Asimismo, en el Plan de Cierre, Cuadro N° 5.1.3-7 del Capítulo 5. Actividades de cierre, establece que la única desmontera en la zona de Ticlio que debe contar con canal o cuneta de coronación es la desmontera D-AD-18, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Cuadro N° 5.1.3-7
Estabilización Hidrológica de Desmonteras
Zona La Mar – El Pilar

Deposito de Desmonte	Muro de Gaviones	Cuneta de coronación	Subdren
D-AD-01	X	X	X
D-AD-02	---	---	---
D-AD-03	---	---	---
D-AD-04	X	X	---
D-AD-05	X	X	---
D-AD-05 A	---	---	---
D-AD-06	X	X	---
D-AD-07	X	X	---
D-AD-08	---	---	---
D-AD-09	---	---	---
D-AD-10	---	X	---
D-AD-11	X	X	---
D-AD-12	X	X	---
D-AD-13	X	X	---
D-AD-14	X	X	---
D-AD-15	X	X	---
D-AD-15 A	X	X	---
D-AD-16	X	X	---
D-AD-17	X	X	---

Zona Ticlio

Deposito de Desmonte	Muro de Gaviones	Cuneta de coronación	Subdren
D-AD-18	X	X	---

INFORME FINAL, REV. 0
IN:Contrato007-00_Paseos_Duvaz08 Informe FinalINFORME FINAL REV.0.0.0
COMPONENTES DE CIERRE5.0 Actividades de CierreULTIMO.doc

CESEL Ingeniería
Diciembre 2006

Imagen N° 05: Descripción de la estabilización hidrológica de las desmonteras.

109. Por ello, el administrado alega que el PCPAM Austria Duvaz no establece la implementación de un canal de coronación para la desmontera D-AD-23.

Análisis del TFA

110. Al respecto, de la revisión del PCPAM Austria Duvaz, se advierte que, para la estabilidad hidrológica, se implementarán canales de coronación, acorde al Plano N° CSL-067400-AC-03, tal como se advierte:

Cierre de Botaderos de Desmonte

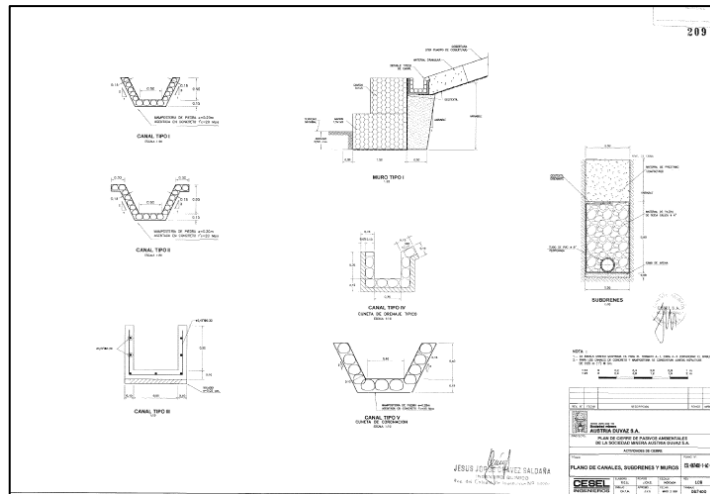
Existen 25 botaderos, de los cuales 10 están ubicados en la zona La Mar, 9 en la zona El Pilar y 6 en la zona Ticlio.

Para el cierre de los botaderos de desmonte se considera (3) alternativas:

- Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno
- Construcción de estructuras de contención.
- Trasladar los desmontes a la zona de los rajos y bocaminas y rellenos (ver cuadro 9).
- El detalle de cierre de los botaderos de desmonte se muestra en el cuadro siguiente.
- Para la estabilización geotécnica proponen cobertura de Tipo II, que consiste en una capa de material granular y una capa de material orgánico de 0.15 m y 0.25 de espesor respectivamente.

Para la estabilización hidrológica, además de los canales de coronación, se ha previsto muros de gaviones de 1.5x1.5x5m y 1x1x5m con una altura de cimentación de 0.50 m; muro de mampostería de piedra de 0.50 m de ancho y 1.20 m de altura, con una cimentación mínima de 0.30 m, sobre el cual se ubicará un dren de 0.3 x0.4 m y subdrenes de 0.50 x 0.50 m.(Ver plano N° CSL-067400-AC-03)

111. Asimismo, de la revisión del Plano N° CSL-067400-AC-03, se advierte que corresponde a especificaciones técnicas de los canales, subdrenes y muros:



112. Así también, de la revisión del Capítulo 5. Actividades de cierre del PCPAM Austria Duvaz, se advierte en el Cuadro N° 5.1.3-7 Estabilización Hidrológica de desmonteras de la zona Ticlio, que solo el depósito de desmonte D-AD-18 contaría con canal de coronación, tal como se detalla:

Cuadro N° 5.1.3-7
Estabilización Hidrológica de Desmonteras
Zona La Mar – El Pilar

Deposito de Desmonte	Muro Gaviones	Cuneta de coronación	Subdren
D-AD-01	X	X	X
D-AD-02	---	---	---
D-AD-03	---	---	---
D-AD-04	X	X	---
D-AD-05	X	X	---
D-AD-05 A	---	---	---
D-AD-06	X	X	---
D-AD-07	X	X	---
D-AD-08	---	---	---
D-AD-09	---	---	---
D-AD-10	---	X	---
D-AD-11	X	X	---
D-AD-12	X	X	---
D-AD-13	X	X	---
D-AD-14	X	X	---
D-AD-15	X	X	---
D-AD-15 A	X	X	---
D-AD-16	X	X	---
D-AD-17	X	X	---

Zona Ticlio

Deposito de Desmonte	Muro Gaviones	Cuneta de coronación	Subdren
D-AD-18	X	X	---

INFORME FINAL REV. 0
N:\Contratos\007400_Pasivos_Ocupados\Informe Final\INFORME FINAL REV 0\3 COMPONENTES DE CIERRES\Actividades de Cierre\TINO.doc

CEGEL Ingeniería
Diciembre 2006

Imagen N° 05: Descripción de la estabilización hidrológica de las desmonteras.

113. Por tanto, corresponde precisar que, para los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, de acuerdo a los compromisos establecidos en el PCPAM Austria Duvaz, no se advierte la indicación de la implementación de un canal de coronación.
114. En mérito a lo anteriormente expuesto, esta Sala coincide con la DFAI en que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada a Minera Austria.

E.3 Respecto a la medida correctiva N° 3

(i) De las coordenadas de ubicación

115. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que las coordenadas de los PAM considerados en el PCPAM Austria Duvaz están en el sistema geodésico PSAD56 y no en el actual sistema geodésico WGS84.
116. Indica además que la SFEM asume erróneamente que las coordenadas mostradas en el PCPAM Austria Duvaz están en WGS84, cuando estas se encuentran en el sistema PSAD56; asimismo, agrega que el PCPAM Austria Duvaz fue aprobado en 2009, cuando aún no era habitual el uso del sistema WGS84.
117. Al respecto, con relación a la presente medida correctiva, adjunta una comparación entre las coordenadas obtenidas de la conversión de PSAD56 al WGS84 con las coordenadas consideradas en su Informe de cumplimiento de medidas correctivas:

Comparación de coordenadas de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04								
Componente	Plan de Cierre de Pasivos Ambientales e Informe N° 699-2009-MEM-AAM-SDC/ABR (PSAD 56)		Coordenadas de la conversión de PSAD56 a WGS84 con aplicativo Geocatmin (WGS84)		Coordenadas del Informe de cumplimiento de medidas correctivas (WGS84)		Diferencia en el Este (m)	Diferencia en el Norte (m)
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte		
CH-AD-01	375452	8715714	375227.33	8715346.98	375221	8715347	6.33	0.02
CH-AD-03	375419	8715568	375194.33	8715200.98	375188	8715201	6.33	0.02
CH-AD-04	375473	8715599	375248.33	8715231.98	375242	8715232	6.33	0.02

118. De esta manera, alega que quedaría evidenciado que el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas sí corresponde a las desmonteras descritas en el PCPAM Austria Duvaz.

Análisis del TFA

119. Al respecto, conforme se expuso precedentemente, las coordenadas en el PCPAM Austria Duvaz, están en el sistema geodésico PSAD56 y no en el actual sistema geodésico WGS84.
120. En el caso particular, de la georreferenciación en el sistema geodésico WGS84, del punto establecido en el PCPAM Austria Duvaz y los puntos detallados en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, se obtiene lo siguiente:



Fuente: Google Earth

121. Por tanto, se advierte que las coordenadas geográficas detalladas en el PCPAM Austria Duvaz y el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, difieren en 6 m aproximadamente, lo cual correspondería al margen de error del equipo de posicionamiento global; por tanto, las actividades de cierre de chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 mostradas en el Informe de cumplimiento de medidas correctivas, corresponden a los componentes descritos en el PCPAM Austria Duvaz.

(ii) Sobre el cierre de las chimeneas

122. En su recurso de apelación, el administrado menciona que, si bien es cierto que el PCPAM Austria Duvaz establece que las chimeneas con diámetro menor a 3,50 m (como las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04) deben contar con viguetas prefabricadas de concreto armado colocadas sobre roca firme, también hace mención que las chimeneas con diámetro mayor a 3,50 m debe colocarse losa de concreto armado.
123. De esta afirmación, el administrado deduce que la losa de concreto armado es una estructura más resistente y maciza; por lo que optó por esta para el cierre de chimeneas con diámetros mayores a 3,50 m. Por lo que colocar estas losas de concreto en chimeneas con diámetros menores a 3,50 m le otorga un mayor seguridad y resistencia que las que pueden otorgar las viguetas prefabricadas.
124. En ese sentido, el administrado indica que, el optar por colocar losas de concreto en las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, ha sido para brindar una mayor resistencia, solidez y seguridad a todo el proceso de cierre de estos pasivos ambientales.
125. Por otro lado, el administrado señala que, en el Informe de cumplimiento de las medidas correctivas, mencionó que la cobertura de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 consta de capa de material impermeable de 0,2 m de espesor y otra capa de material propio.

126. Agrega que, la capa de material impermeable, colocado en las 3 chimeneas es material arcilloso granular propio de la zona, el cual fue colocado luego de implementado las losas de concreto, conformando una capa de 0,2 m de espesor. Sobre esta capa de material arcilloso impermeable colocó la otra capa de material propio, respetando la topografía de la zona.
127. Finalmente, el administrado menciona que el cierre de estos PAM Austria Duvaz fue verificado durante la supervisión del OEFA realizada del 10 al 15 de julio de 2019 (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), conforme al folio 5 del Acta de Supervisión.

Análisis del TFA

128. Al respecto, corresponde precisar que, para las actividades de cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, se establece la implementación de viguetas prefabricadas de concreto armado, así como la colocación de material impermeable de espesor de 0,20 m y otra capa de material propio y la conformación, tal como se detalla del PCPAM Austria Duvaz a continuación:

PCPAM Austria Duvaz
"Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR
(...)
3.4 Actividades del Cierre
(...)
Cierre de Chimeneas: Existen 11 chimeneas ubicadas en las zonas La Mar y El Pilar. Las alternativas de cierre propuesto son dos:
Tipo I: Para chimeneas de diámetros menores a 3.50 m, se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyada en roca firme, el espesor debe seguir igual a 1/10 del diámetro del pozo, sobre la vigueta se colocará material impermeable de espesor de 0.20 m y otra capa de material propio adecuándose a la forma de relieve del terreno.
Tipo II: Para chimeneas de diámetros mayores a 3.50 m, consta de una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana, el espesor de la losa deberá ser igual a 1/10 del diámetro del pozo, la longitud 2 veces el diámetro de la chimenea, la losa será cubierta con una capa de material propio adecuándose a la forma del relieve del terreno. En el Cuadro N° 7 se indica el tipo de cierre de cada una de las chimeneas.
Cuadro N° 7 Cierre de Chimeneas
(...)

129. Asimismo, corresponde precisar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento en modo, lugar y plazo.
130. Sobre el particular, tal como reconoce el administrado en el recurso de apelación, para el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 utilizó lozas de concreto armado, difiriendo lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.
131. Además, del Informe de cumplimiento de las medidas correctivas, se advierte la vista respecto de coberturado y la conformación del terreno; sin embargo, no se advierte fehacientemente mediante calicatas la implementación de material impermeable conformado en una capa de 0,2 m de espesor.
132. Por otro lado, de lo alegado por el administrado respecto de que, mediante la Supervisión Regular 2019, se verificaron el cierre de las chimeneas; de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte de DSEM constató que las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04 se encontraban rellenas con material propio de la zona y perfilado acorde al entorno topográfico, tal como se detalla:

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
		Norte	Este	
6	Chimenea CH-AD-01 El área de la chimenea se encontraba relleno con material propio de la zona y perfilado acorde al entorno topográfico.	8 715 358	375 224	4 777
7	Chimenea CH-AD-02 El área de la chimenea se encontraba relleno con material propio de la zona y perfilado acorde al entorno topográfico.	8 715 350	375 255	4 777
8	Chimenea CH-AD-03 El área de la chimenea se encontraba relleno con material propio de la zona y perfilado acorde al entorno topográfico.	8 715 209	375 191	4 810
9	Chimenea CH-AD-04 El área de la chimenea se encontraba relleno con material propio de la zona y perfilado acorde al entorno topográfico.	8 715 240	375 241	4 813

Fuente: Acta de Supervisión del 15 de julio de 2019

133. En ese sentido, en el marco de la supervisión, la DSEM verificó el estado de las chimeneas, ya que en la Supervisión Regular 2019, la referida obligación no era exigible; por tanto, solo advirtió las actividades del relleno con material propio de la zona y perfilado efectuado por el administrado; asimismo, ello también se advirtió en las vistas fotográficas del Informe de cumplimiento de las medidas correctivas; sin embargo, como el propio administrado reconoció, para el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, utilizó lozas de concreto armado, difiriendo lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.
134. En mérito a lo anteriormente expuesto, esta Sala coincide con la DFAI en que el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada a Minera Austria.
135. En consecuencia, se desestima lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación y se confirma el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionadas a las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, respectivamente.

VII.2. Determinar si las multas impuestas a Minera Austria por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Del marco normativo

136. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
137. Con relación a ello, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones

por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

138. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

139. Estando a ello, en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

140. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

141. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impuestas por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con

el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

142. Ahora bien, de la revisión de la RD 952-2022 y del Informe N° 01428-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**), en el caso concreto, la Autoridad Decisora dispuso imponer una multa total ascendente a **68,090 (sesenta y ocho con 090/1000) UIT**, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución conforme al siguiente detalle:

Detalle de las multas impuestas	
Conductas infractoras	Multa final
Conducta infractora N° 1	46,597 UIT
Conducta infractora N° 2	14,210 UIT
Conducta infractora N° 3	7,283 UIT
Multa total	68,090 UIT

- B. Conducta infractora N° 1:** Minera Austria no realizó el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

B.1 Sobre la multa calculada por la DFAI

143. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 93,193 UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta infractora	
Cuadro N° 4: Multa Calculada	
Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	24.269 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	192%
Multa en UIT (B/p)*(F)	93.193 UIT
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

144. No obstante, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 302309, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, la DFAI realizó la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado **pasó de 93,193 UIT a 46,597 UIT**.

Del Beneficio Ilícito (B)

Sobre el costo evitado

145. Para realizar el cálculo del costo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta (CE): Cierre bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, conforme al PCPAM Austria Duvaz. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a

continuación:

CE: Cierre bocaminas B-AD-01 y B-AD-02					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/. (inflación)	Valor 2/. (S/)	Valor 3/. (US\$)
Cierre bocaminas B-AD-01 y B-AD-02					
Cierre bocamina B-AD-01	US\$ 1,051.02	S/. 3,368.61	1.16	S/. 3,907.59	US\$ 1,413.83
Cierre bocamina B-AD-02	US\$ 3,985.65	S/. 12,774.36	1.16	S/. 14,818.26	US\$ 5,361.51
Total				S/. 18,725.85	US\$ 6,775.34

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 30 Junio 2022.

Fuente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM, de fecha 16 de junio de 2009 sustentado en el Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 12 de junio de 2009.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

146. En ese sentido, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto obtenido por la SSAG asciende a 24,269 UIT, en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Costo por no realizar el cierre de las bocaminas B-AD-01 y B-AD-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 6,775.34
COS (anual) ^(b)	13.91%
COS _m (mensual)	1.09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	132.45
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 28,479.46
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.920
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 111,639.48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	24.269 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-06/2022-05/>

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto de la probabilidad de detección (p)

147. Se consideró una probabilidad de detección media (0,5), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2016.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

148. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 192%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Factores de Graduación - Conducta Infractora	
Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.2 Sobre los argumentos de Minera Austria en su escrito de apelación

Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la multa calculada

149. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que, habiendo cumplido con las medidas correctivas ordenadas conforme a lo establecido en el PCIPAM Austria Duvaz, la multa calculada debe ser proporcional al incumplimiento calificado en observancia de lo regulado en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los medios probatorios presentados.

Análisis del TFA

150. Al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal realiza la revisión y recálculo de la multa en aplicación de lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas, constatando además la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
151. En consecuencia, de lo actuado con relación al cálculo de la multa de la presente conducta infractora, se advierte la necesidad del recálculo de la multa, que se realizará en los siguientes considerandos atendiendo a lo solicitado por el administrado.

B.3 Revisión de oficio por parte del TFA

152. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)⁴⁸, esta Sala efectuará una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a Minera Austria, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

153. Al respecto, la primera instancia asigna un valor de 132,45, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabiliza desde el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, 17 de junio de 2011, hasta la fecha del cálculo de multa, 30 de junio de 2022.
154. De lo anterior, la primera instancia indica que la fecha de incumplimiento constituye el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos; sin embargo, esta Sala debe indicar que la fecha de incumplimiento se constituye a partir del día calendario siguiente del plazo máximo para realizar el monitoreo, ya que el administrado puede destinar una inversión equivalente al costo evitado a un mercado financiero, los cuales por lo general están en actividad todos los días calendario.
155. Para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos.
156. Por lo cual, es pertinente utilizar el criterio de mes comercial (30 días) para el conteo de tiempo en días, para simplificar y estandarizar los cálculos.
157. En consecuencia, considerando desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, corresponde el 17 de junio de 2011, hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa, 30 de junio de 2022, el tiempo total transcurrido asciende a 132 meses con 13 días; los días restantes se dividirán entre 30⁴⁹ y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 132,43 meses de incumplimiento.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

158. Con relación a este punto, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección cuyo valor es de 0,5.

⁴⁸ **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁹ Mes comercial.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

159. Al respecto, se confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 192%.

B.4 Reformulación de la multa impuesta

160. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y ratificar el valor del componente probabilidad de detección y de los factores para la graduación de sanciones que la primera instancia le calculó para la multa impuesta a Minera Austria, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
161. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **24,26 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 1

Descripción	Valor
CE: El administrado no realizó el cierre de las bocaminas de la Zona Norte con tapón tipo II según lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 6 775,34
COK (anual) ^(b)	13,91%
COK _m (mensual)	1,09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	132,43
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 28 473,28
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 111 615,26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	24,26 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-06/2022-05/>

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

162. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y a los factores de

graduación de sanciones (F) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 1	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	24,26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	93,16 UIT

Elaboración: TFA

163. Con relación a la Tipificación de Infracciones, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde 10 UIT hasta 1000 UIT; por lo que la multa calculada (93,16 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.
 164. No obstante, en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado **pasa de 93,16 UIT a 46,58 UIT**.
 165. Por lo tanto, corresponde revocar la RD 952-2022, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta a Minera Austria por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución efectuado por la primera instancia, la cual ascendía a **46,597 UIT**; reformándola al monto ascendente a **46,58 UIT**.
- C. Conducta infractora N° 2:** Minera Austria no realizó el cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

C.1 Sobre la multa calculada por la DFAI

166. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 28,420 UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta infractora N° 2	
Cuadro N° 7: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.401 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%
Multa en UIT (B/p)*(F)	28.420 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Del Beneficio Ilícito (B)

Sobre el costo evitado

167. Para realizar el cálculo del costo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta: (CE) Cierre botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23", del instrumento de gestión ambiental Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

CE: Cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23					
Botadero de desmonte D-AD-20	US\$ 384.00	S/ 1,230.75	1.16	S/ 1,427.67	US\$ 516.56
Botadero de desmonte D-AD-21	US\$ 384.00	S/ 1,230.75	1.16	S/ 1,427.67	US\$ 516.56
Botadero de desmonte D-AD-22	US\$ 384.00	S/ 1,230.75	1.16	S/ 1,427.67	US\$ 516.56
Botadero de desmonte D-AD-23	US\$ 384.00	S/ 1,230.75	1.16	S/ 1,427.67	US\$ 516.56
Total				S/ 5,710.68	US\$ 2,066.24

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.
2/. A fecha de incumplimiento.
3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 30 Junio 2022.
Fuente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM, de fecha 16 de junio de 2009 sustentado en el Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 12 de junio de 2009.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

168. En ese sentido, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto obtenido por la SSAG asciende a 7,401 UIT, en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Costo por no realizar el cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, D-AD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 2,066.24
COS (anual) ^(b)	13.91%
COS _m (mensual)	1.09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	132.45
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 8,685.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.920
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 34,046.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.401 UIT

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-06/2022-05/>
(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto de la probabilidad de detección (p)

169. Se consideró una probabilidad de detección media (0,5), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2016.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

170. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 192%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Factores de Graduación - Conducta Infractora	
Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

C.2 Sobre los argumentos de Minera Austria en su escrito de apelación

Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la multa calculada

171. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que, habiendo cumplido con las medidas correctivas ordenadas conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz, la multa calculada debe ser proporcional al incumplimiento calificado en observancia de lo regulado en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los medios probatorios presentados.

Análisis del TFA

172. Al respecto, debe tenerse presente que, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, el Tribunal realiza la revisión y recálculo de la multa en aplicación de lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas y considerando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Siendo que, en el presente caso, se advierte la necesidad de realizar el recálculo de la multa en los siguientes considerandos y atendiendo a lo solicitado por el administrado.

C.3 Revisión por parte del TFA

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

173. Al respecto, la primera instancia asigna un valor de 132,45, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabiliza desde el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, 17 de junio de 2011, hasta la fecha del cálculo de multa, 30 de junio de 2022.
174. Considerando utilizar el criterio de mes comercial (30 días), contando desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, corresponde el 17 de junio de 2011, hasta la fecha del Informe de cálculo de multa, 30 de junio de 2022; el tiempo total transcurrido asciende a 132 meses con 13 días; los días restantes se dividirán entre 30 y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 132,43 meses de incumplimiento.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

175. Con relación a este punto, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección cuyo valor es de 0,5.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

176. Al respecto, se confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 192%.

C.4 Reformulación de la multa impuesta

177. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y ratificar el valor del componente probabilidad de detección y de los factores para la graduación de sanciones que la primera instancia le calculó para la multa impuesta a Minera Austria, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
178. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **7,40 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 2

Descripción	Valor
CE: Costo por no realizar el cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, DAD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 2 066,24
COK (anual) ^(b)	13,91%
COK _m (mensual)	1,09%

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	132,43
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)T]$	US\$ 8 683,35
Tipo de cambio (12 últimos meses) (d)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) (e)	S/. 34 038,73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ (f)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	7,40 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-06/2022-05/>

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

179. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 2	
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28,42 UIT

Elaboración: TFA

180. Con relación a la Tipificación de Infracciones, en aplicación a lo previsto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde 10 UIT hasta 1000 UIT; por lo que la multa calculada (**28,42 UIT**) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.
181. No obstante, en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado **pasa de 28,42 UIT a 14,21 UIT**.

182. Por lo tanto, corresponde confirmar la RD 952-2022, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta a Minera Austria por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el monto ascendente a **14,21 UIT**.

D. Conducta infractora N° 3: Minera Austria no realizó el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

D.1 Sobre la multa calculada por la DFAI

183. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 14,565 UIT; conforme se muestra:

Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta infractora N° 3	
Cuadro N° 10: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.234 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	172%
Multa en UIT (B/p)*(F)	14.565 UIT
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Del Beneficio Ilícito (B)

Sobre el costo evitado

184. Para realizar el cálculo del costo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta (CE): Cierre chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CHAD-04, del instrumento de gestión ambiental. El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

CE: Cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04					
Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Valor 2/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04					
Cierre de la chimenea CH-AD-01	US\$ 314.03	S/. 1,006.49	1.16	S/. 1,167.53	US\$ 422.43
Cierre de la chimenea CH-AD-03	US\$ 285.48	S/. 914.99	1.16	S/. 1,061.39	US\$ 384.03
Cierre de la chimenea CH-AD-04	US\$ 279.14	S/. 894.67	1.16	S/. 1,037.82	US\$ 375.50
Total				S/. 3,266.74	US\$ 1,181.96

1/. El factor de ajuste, se obtuvo a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento/IPC a fuente de información.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio interbancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>
Fecha de consulta: 30 Junio 2022.

Fuente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM, de fecha 16 de junio de 2009 sustentado en el Informe N° 699-2009-MEM-AAM/SDC/ABR del 12 de junio de 2009.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

185. En ese sentido, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto obtenido por la SSAG asciende a 4,234 UIT, en atención a los siguientes criterios:

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Costo por no realizar el cierre de las chimeneas CH-AD-01, CH-AD-03 y CH-AD-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 1,181.96
COS (anual) ^(b)	13.91%
COS _m (mensual)	1.09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	132.45
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 4,968.25
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.920
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 19,475.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.234 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-06/2022-05/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-06/2022-05/>

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Respecto de la probabilidad de detección (p)

186. Se consideró una probabilidad de detección media (0,5), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2016.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

187. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 172%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Factores de Graduación - Conducta Infractora N° 3	
Cuadro N° 9: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

D.2 Sobre los argumentos de Minera Austria en su escrito de apelación

Sobre la aplicación del principio de razonabilidad en la multa calculada

188. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que, habiendo cumplido con las medidas correctivas ordenadas conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz, la multa calculada debe ser proporcional al incumplimiento calificado en observancia de lo regulado en la Metodología para el Cálculo de Multas considerando los medios probatorios presentados.

Análisis del TFA

189. Al respecto, como se ha señalado precedentemente, este Tribunal realizará el recálculo de la multa en aplicación del en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA y atendiendo a lo solicitado por el administrado.

D.3 Revisión por parte del TFA

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

190. Al respecto, la primera instancia asigna un valor de 132,45, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabiliza desde el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, 17 de junio de 2011, hasta la fecha del cálculo de multa, 30 de junio de 2022.
191. Considerando utilizar el criterio de mes comercial (30 días), contando desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma, corresponde el 17 de junio de 2011, hasta la fecha del Informe de cálculo de multa, 30 de junio de 2022; el tiempo total transcurrido asciende a 132 meses con 13 días, los días restantes se dividirán entre 30 y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 132,43 meses de incumplimiento.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

192. Con relación a este punto, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección cuyo valor es de 0,5.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

193. Al respecto, se confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 172%.

D.4 Reformulación de la multa impuesta

194. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al

beneficio ilícito y ratificar el valor del componente probabilidad de detección y de los factores para la graduación de sanciones que la primera instancia calculó para la multa impuesta a Minera Austria, este Tribunal concluye que se ha de proceder con su recálculo.

195. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,23 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 3

Descripción	Valor
CE: Costo por no realizar el cierre de los botaderos de desmonte D-AD-20, DAD-21, D-AD-22 y D-AD-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 1 181,96
COK (anual) ^(b)	13,91%
COK _m (mensual)	1,09%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	132,43
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 4 967,17
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 19 471,31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,23 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015). Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento de la ejecución del cierre según cronograma (17 de junio de 2011) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de junio de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de junio del 2022.

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue a mayo 2021, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de junio del 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

196. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Nueva multa calculada por el TFA – Conducta infractora N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14,55 UIT

Elaboración: TFA

197. Con relación a la Tipificación de Infracciones, en aplicación a lo previsto en el numeral en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde 10 UIT hasta 1000 UIT; por lo que la multa calculada (14,55 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.
198. No obstante, en aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada; por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado **pasa de 14,55 UIT a 7,28 UIT**, el cual es aplicable de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD⁵⁰.
199. Por lo tanto, corresponde revocar la RD 952-2022, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta a Minera Austria por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por el monto de 7,283 UIT; reformándola al monto ascendente a **7,28 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

200. Por otro lado, para la multa –conforme a lo establecido en el numeral 12.6⁵¹ del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD–, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha

⁵⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.– Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado⁵².

201. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM le solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2015, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; así, de acuerdo con la información reportada por el administrado con respecto a sus ingresos brutos percibidos⁵³, esta resulta no confiscatoria para el administrado.

Valor de las multas

202. En atención a lo expuesto en los fundamentos *supra*, corresponde sancionar a Minera Austria con una multa total ascendente a **68,07 (sesenta y ocho con 07/100) UIT** por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, como se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen de multas calculadas por el TFA

Hecho imputado	Monto
Conducta infractora N° 1	46,58 UIT
Conducta infractora N° 2	14,21 UIT
Conducta infractora N° 3	7,28 UIT
Total	68,07 UIT

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a la declaración del incumplimiento por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación de las medidas correctivas Nros.

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵³ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-057885 del 30 de junio de 2022, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2016 y 2017. Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a las multas impuestas a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendentes a 46,597 (cuarenta y seis con 597/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 7,283 (siete con 283/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; **REFORMÁNDOLAS** a los montos ascendentes a 46,58 (cuarenta y seis con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias y 7,28 (siete con 28/100) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0952-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo referido a la multa impuesta a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 14,21 (catorce con 21/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación, ascendente a 68,07 (sesenta y ocho con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08493430"



08493430